



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Visto, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones en feria, el expediente nº FRO 15947/2024/5/1/CA7, caratulado “Legajo de apelación en autos SALMAIN, Gastón Alberto por Infracción Art. 303” (del Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Secretaría Causas Restringidas), del que resulta que:

Vienen los autos a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación que oportunamente interpusieron los Dres. Gustavo Feldman e Ignacio Carbone, abogados defensores de Gastón Alberto Salmain, contra la providencia dictada el 26 de diciembre de 2025 por el Juez Federal subrogante del Juzgado Federal nº 4 de esta ciudad, Dr. Carlos Vera Barros, que rechazó la autorización de salida del país para concretar un viaje a Europa previamente programado por el encartado de carácter vacacional y familiar, con fecha de inicio 26/12/2025 y retorno el 18/01/2026.

Una vez formado el presente legajo, se remitió a esta Cámara y se radicó en la Sala “B”; inicialmente el Dr. Aníbal Pineda dispuso la suspensión del trámite del incidente hasta tanto se resolviera el planteo de recusación interpuesto por la parte apelante, lo que tuvo lugar el 31/12/2025.

Resueltas dichas recusaciones, la parte recurrente pidió la habilitación de la feria judicial, lo que fue inicialmente denegado, por lo que interpuso recurso de casación que fue rechazado por este Tribunal, lo que motivó la interposición de un recurso de queja por ante la Cámara Federal de Casación Penal.

La Sala de feria de la Cámara Federal de Casación Penal habilitó la feria judicial y ordenó devolver el legajo a esta Cámara para resolver la cuestión planteada, se continuó con el trámite de la causa, para lo que se efectuó el sorteo a efectos de designar un tercer vocal por lo que se integró esta Cámara en feria con el Dr. Ricardo Moisés Vásquez (ver acta del 9/01/2026) y se fijó audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N., oportunidad en la que la parte recurrente y el Fiscal General interino, Dr. Javier Arzubi Calvo, acompañaron memoriales sustitutivos en formato digital, por lo que se labró el acta pertinente y quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

El Dr. Ricardo Moisés Vásquez dijo:



1°) Al interponer el recurso, los Dres. Gustavo Feldman e Ignacio Carbone, se agraviaron de lo decidido por el juez a quo, por considerar que la denegatoria de la autorización de viaje peticionada fue nula, arbitraria y dictada en violación a la ley de fúeros 25.320.

Sostuvieron que lo resuelto por el juez instructor produce a su asistido un gravamen irreparable, dado que se trata de un juez federal en ejercicio de sus funciones y que "... el rechazo del pedido y los términos utilizados para fundamentar la negativa judicial, genera un "efecto dominó" en la esfera institucional, expone a presiones y condicionamientos objetivos sobre el normal ejercicio de la función, afectando el principio de independencia y la confianza pública; además de instalar un cuadro de incertidumbre institucional que no se revierte con facilidad aunque el proceso penal evolucione favorablemente, porque el daño ya está consumado en el plano del funcionamiento y credibilidad del órgano judicial...".

Agregaron que "... Tratándose de un magistrado, el rechazo del pedido de salida del país (medidas de coerción personal) tensiona directamente el régimen de inmunidad de arresto y el esquema institucional de remoción. Esto crea un gravamen cualitativamente distinto, ya que expone a un conflicto interinstitucional, porque se utiliza el estándar penal para producir efectos equivalentes a una sanción anticipada; y porque instala un escenario en el que el mero transcurso del tiempo con el estigma del procesamiento ya genera daño institucional permanente, aun cuando luego la decisión se revoque...".

Por otra parte, señalaron que el juez a quo, para resolver de la manera que lo hizo, desconoció el régimen de inmunidad de arresto, dado que la prohibición de salida del país que se le impuso a su defendido no se encuentra procesalmente firme dado que fue recurrida por esa parte -junto al auto de procesamiento con prisión preventiva- el mismo día en que se dictó esa decisión, a lo que agregaron que el viaje programado de su asistido ya había sido comunicado al Juez instructor en forma previa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Invocaron diversas cuestiones relativas a la inmunidad de arresto previsto en la ley 25.320 y refirieron que en su criterio la prohibición de salida del país resulta una restricción directa de la libertad ambulatoria.

A su vez, refirieron que lo resuelto carece de debida motivación, ya que "... No se ha explicitado de qué manera concreta la prohibición de salida del país resulta necesaria, razonable y proporcional frente a un supuesto riesgo procesal, máxime cuando el destinatario de la medida es un juez federal en ejercicio, con domicilio conocido, estabilidad funcional, arraigo institucional y sometido a controles permanentes propios de su cargo...". Formularon reservas.

2º) Posteriormente, al solicitarse la habilitación de la feria judicial en curso, se indicó que la negativa a autorizar la salida del país no solo afecta al interesado, sino también a sus hijos menores de edad, quienes se encuentran en el exterior con motivo de un viaje previamente programado y aguardaban el arribo de su padre para compartir un período vacacional planificado con anterioridad.

3º) Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., la parte recurrente reiteró y desarrolló los agravios oportunamente formulados, poniendo especial énfasis en la gravedad institucional que, a su entender, se deriva de lo decidido en la causa. Por su parte, el Fiscal General interino, Dr. Javier Arzubi Calvo, solicitó —con fundamento en las razones expuestas— que se confirme lo resuelto en autos.

4º) A fin de resolver la presente incidencia, corresponde señalar, en primer término, que la cuestión a decidir se circscribe exclusivamente a analizar la procedencia —o no— de la autorización para salir del país solicitada por el Dr. Gastón Alberto Salmain, con el objeto de realizar un viaje vacacional y familiar a Europa, previsto entre el 26/12/2025 y el 18/01/2026. En consecuencia, se omitirá el tratamiento de aquellos agravios planteados por el recurrente que se vinculan con la prohibición genérica de salida del país dispuesta al dictarse el auto de procesamiento con prisión preventiva, por tratarse de una materia que será analizada al resolver el incidente n.º FRO 15947/2024/6/CA6.



No corresponde adelantar en este incidente, la discusión sobre la procedencia de su procesamiento, con prisión preventiva y prohibición de salir del país, porque éstas ya han sido impuestas por el juez de instrucción y actualmente se encuentran con recursos pendientes de resolver.

5º) Delimitado el alcance de la cuestión a decidir, corresponde señalar que el magistrado instructor, al denegar la solicitud de autorización de salida del país —referida al viaje en cuestión— formulada por Salmain, tuvo en cuenta el dictamen del Ministerio Público Fiscal relativo a la gravedad institucional de los hechos investigados en la causa principal a la que accede este legajo, en la que se dispuso —entre otras medidas— el procesamiento del nombrado. Asimismo, valoró la oposición fiscal a la petición, los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de persecución de delitos de corrupción y la peligrosidad procesal previamente analizada al disponerse la prisión preventiva, medida cautelar que no se efectivizó en razón de la condición de juez federal que reviste el encartado.

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que la denegatoria de la autorización para salir del país no lesiona, en modo alguno, la “inmunidad de arresto” prevista en la ley 25.320, toda vez que dicha garantía se circumscribe exclusivamente a impedir la detención o el arresto de un magistrado. En consecuencia, nada obsta a que, a quien goza de esa protección, en razón de la función que desempeña (juez federal) se le imponga una medida cautelar como la aquí examinada.

Máxime cuando se advierte que, el mismo día en que se solicitó la autorización de salida del país, el magistrado interviniente dispuso el procesamiento del nombrado y, al considerar acreditada la existencia de indicios suficientes de peligrosidad procesal, ordenó su prisión preventiva y la prohibición de salida del país, aclarando que la primera de dichas medidas cautelares no se haría efectiva conforme a lo previsto en la ley 25.320.

Se deja constancia de que esta mención no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la decisión referida, sino que se la realiza a efectos de contextualizar la cuestión a resolver.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

En tal sentido, corresponde recordar que, en relación con la inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en el precedente "*Irurzun, Ricardo Ernesto y otro s/ daños y perjuicios*" (12/04/1994), que constituye un requisito indispensable para someter a un magistrado a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en procesos civiles o penales seguidos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, su previa destitución mediante el juicio político regulado en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, o el cese de sus funciones por cualquier otra causa. Asimismo, el Alto Tribunal precisó que no existe impedimento alguno para someter a la justicia a los funcionarios comprendidos en el art. 45 de la Ley Fundamental una vez cumplidas las formalidades del juicio político.

También se dice que " La inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales no tiende a establecer un privilegio contrario al Art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que se funda en razones de orden público, relacionadas con la marcha regular del gobierno creado por la Ley Fundamental. **La inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple a las personas, sino a las instituciones y al libre ejercicio de sus poderes.**"

"Si bien la inmunidad jurisdiccional de los magistrados judiciales, constituye una fuerte restricción al derecho individual de ocurrir ante los tribunales en procura de justicia, se justifica por la necesidad de asegurar el libre ejercicio de la función judicial, la cual seguramente se frustraría si los jueces estuviesen expuestos a las demandas de litigantes insatisfechos con sus decisiones."

Es esencial a la cuestión, la referencia que en ese fallo se hace al art. 16 de la Constitución Nacional, porque si a un magistrado se le conceden inmunidades que excede la protección de su función pública, se estaría violando esa garantía constitucional, en cuanto dispone "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley...."



Corresponde señalar que la salida del país que motiva la petición no guarda relación alguna con la actividad funcional de Salmain, sino que, conforme lo manifestado, el viaje al exterior tenía una finalidad estrictamente vacacional, a realizarse junto a sus hijos menores de edad —de 14 y 16 años—. Asimismo, no se han expuesto en el caso razones que justifiquen la imposibilidad de reprogramar dicho viaje, cuando de las constancias incorporadas a la causa surge que ello resultaría factible, al menos, hasta el mes de julio de 2026. En tales condiciones, no se advierten razones de urgencia impostergables que habiliten la autorización solicitada.

El hecho de que sus hijos se encuentren en el exterior —aun cuando no fue acreditado— responde a una decisión voluntaria adoptada con conocimiento de la restricción vigente. En efecto, del sistema Lex 100 surge que la denegatoria de la salida del país fue notificada al Dr. Salmain el 26/12/2025 a las 16:56, y que, pese a ello, ese mismo día a las 23:55 habría partido el vuelo abordado por sus hijos menores.

En consecuencia y conforme los argumentos antes referidos, corresponde confirmar el rechazo de la autorización de salida del país para concretar un viaje al exterior entre el 26/12/2025 al 18/01/2026 que fuera peticionada por el Dr. Gastón Alberto Salmain, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva al tratar el fondo. Así voto.

La Dra. Elida Isabel Vidal dijo:

Que adhiero al voto del Vocal preopinante, en razón de compartir sus fundamentos. Así voto.

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello dijo:

Adhiero al voto del Dr. Ricardo Moisés Vásquez por compartir en lo sustancial sus fundamentos. Es mi voto.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar lo resuelto mediante providencia del 26 de diciembre de 2025 en cuanto se rechazó la autorización para salir del país al Dr. Gastón Alberto Salmain entre los días 26/12/2025 al 18/01/2026. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por la CSJN y,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (expte. nº FRO 15947/2024/5/1/CA7).

Fecha de firma: 10/01/2026

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ANTONIO POLANCO, SECRETARIO



#40892862#486916814#20260110175528855